

LEY QUE CREA EL COMITÉ DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010.

Ley publicada en el Periódico Oficial, miércoles 29 de abril 1998

EL C. LICENCIADO FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER :

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue :

DECRETO
NUM.50

LEY QUE CREA EL COMITÉ DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS

CAPÍTULO I

Del Objeto del Comité

ARTÍCULO 1.- Se crea el Comité de Construcción de Escuelas, como Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y sectorizado a la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Comité: El organismo descentralizado denominado Comité de Construcción de Escuelas;

Junta: Junta de Gobierno; y

CAPFCE: Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

ARTÍCULO 3.- El Comité tendrá por objetivos específicos:

I.- Establecer la cultura de la calidad integral en el proceso de planeación, diseño, proyecto, construcción, equipamiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura física educativa, para coadyuvar en alcanzar una educación de excelencia en todos los niveles y modalidades en el Estado;

II.- Lograr la participación creativa de los usuarios de los espacios educativos, comunidad académica, sectores social y privado, que a juicio del Comité corresponda en las diversas etapas del proceso de planeación, diseño, proyecto, construcción, equipamiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura física para la educación;

III.- Implementar las estrategias y acciones para que mediante la participación de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, sector privado y la sociedad, se logre abatir el actual rezago de infraestructura educativa y asegurar mantenerse a la vanguardia en esta materia;

IV.- Administrar con eficacia y eficiencia los recursos para llevar a cabo los programas de construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de los espacios educativos en todos los niveles y modalidades en el Estado;

V.- Validar las propuestas de construcción, rehabilitación, equipamiento y mantenimiento que le presenten la Secretaría de Educación en el Estado y demás instituciones educativas involucradas, con base en los objetivos y prioridades de la planeación nacional y a las normas técnico-administrativas del CAPFCE, para tener un programa de obra y equipamiento debidamente priorizado y validado, en el que se puedan invertir los recursos que se autoricen;

VI.- Ejercer el presupuesto que el Gobierno Federal asigne a la construcción, mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de la infraestructura educativa de la Entidad, así como las aportaciones que para el mismo objeto efectúe el Gobierno del Estado, sus Ayuntamientos, los sectores social y privado, y aplicar los demás ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, atendiendo a criterios de necesidad, equidad, racionalidad, calidad y eficiencia;

VII.- Promover en forma permanente y progresiva, el fortalecimiento de las administraciones municipales, para que asuman gradualmente y consoliden su participación en la planeación, programación, ejecución y supervisión de la construcción, rehabilitación, equipamiento y mantenimiento de sus propios espacios educativos;

VIII.- Mantener actualizado el inventario de los espacios educativos en el Estado y las condiciones físicas en que se encuentran los mismos;

IX.- Alentar la participación social organizada de la comunidad, en la definición de las características de sus espacios educativos, supervisión en la construcción y equipamiento, así como en las acciones que realicen las autoridades educativas, profesores y alumnos para asegurar el cuidado y mantenimiento de excelentes instalaciones escolares en los términos de la Ley General de Educación; y

X.- Crear sistemas de retroalimentación para proporcionar información directa sobre los resultados a las partes involucradas, y así tomar acciones para mejorar el desempeño y calidad en su función.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Obtener con oportunidad, los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de su objetivo;

II.- Gestionar y obtener con oportunidad de las diversas instancias involucradas, los terrenos adecuados para la edificación de los espacios educativos;

III.- Validar y presupuestar los Programas Generales de Obra y Equipamiento que le sean presentados;

IV.- Supervisar el cumplimiento de la normatividad técnico-administrativa en la construcción y equipamiento de los espacios educativos del Estado, que garanticen la calidad de los inmuebles e instalaciones escolares;

V.- Ejecutar por sí o a través de terceros los programas de infraestructura de su competencia, vigilando el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de la normatividad complementaria procedente;

VI.- Llevar a cabo los concursos para la adjudicación de obras de infraestructura educativa, equipamiento y dotación de mobiliario que realice el organismo, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII.- Promover y brindar los programas de capacitación y la asistencia técnica necesaria a las administraciones municipales que lo soliciten para que en su caso construyan, rehabiliten y den mantenimiento a los planteles escolares y supervisen la aplicación de los recursos federales, estatales y municipales canalizados para ese propósito;

VIII.- Coordinarse con los Ayuntamientos en la ejecución de la obra transferida a los Municipios;

IX.- Inducir una derrama económica directa a las comunidades, al emplear la mano de obra y la utilización de las técnicas y los materiales de la región, más apropiados a las condiciones climáticas, en la construcción de las escuelas locales; y

X.- Coordinar y supervisar la construcción, equipamiento, habilitación y mantenimiento de la infraestructura educativa en el Estado, objeto de este organismo.

ARTÍCULO 5.- El patrimonio del Comité, estará constituido por:

I.- Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los recursos otorgados por las demás personas físicas o morales de los sectores privado y social;

II.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

III.- Los legados, donaciones, herencias, fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario y demás análogas que reciba de las personas físicas y morales, o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y

IV.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

CAPÍTULO II

De la Organización

ARTÍCULO 6.- El Comité contará con los siguientes órganos:

I.- La Junta de Gobierno;

II.- La Dirección General; y

III.- El Comisario.

ARTÍCULO 7.- La Junta será la máxima autoridad del Comité y estará integrada de la siguiente forma:

I.- Por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Por un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Educación, o el servidor público que éste designe;

III.- Por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con el carácter de Vocal;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV.- Por el Secretario de Obras Públicas del Estado, con el carácter de Vocal;

V.- Por el Secretario de Desarrollo Económico, con el carácter de Vocal;

VI.- Por el Vocal Ejecutivo para el Desarrollo Municipal, con el carácter de Vocal;

VII.- Por el Representante en el Estado de la Secretaría de Educación Pública, con el carácter de Vocal; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII.- Por el Representante del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, con el carácter de Vocal.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el Gobernador, quien en su caso podrá removerlos libremente, a excepción de los correspondientes a las fracciones VII y VIII quienes serán designados y removidos en su caso, por el titular respectivo. Los cargos de la Junta serán honoríficos y exoficio, por lo que las personas que los desempeñen no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Los invitados a las sesiones serán aquellos que a juicio de la Junta aporten propuestas a la misma.

El Director General y el Comisario participarán en las sesiones de la Junta con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8.- La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar el patrimonio y representar legalmente al Comité ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, fiscales, penales, civiles y laborales, o ante árbitros o arbitradores, o de cualquier otra índole, de los municipios, de los Estados y de la Federación, con las más amplias facultades para actos de administración, de dominio y para pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones legales, pudiendo delegarlas en la persona o personas que la misma Junta estime necesario; incluyendo la aceptación en su caso, de las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del Comité;

II.- Definir en congruencia con los planes y programas educativos Federal y Estatal vigentes, las políticas generales en la materia, cuya ejecución corresponda al Comité;

III.- Aprobar la propuesta que se presentará al Ejecutivo del Estado sobre el Reglamento Interior del Comité y en su caso, aprobar las propuestas de reforma al mismo;

IV.- Analizar y, en su caso, aprobar el Programa de Obras de Infraestructura Educativa, conforme a los lineamientos de planeación y presupuestación recomendados por la Secretaría de Educación Pública y el CAPFCE;

V.- Evaluar y validar los Programas Generales de Obras relativas a la construcción, mantenimiento, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física educativa, autorizados para la Entidad;

VI.- Distribuir a los Municipios, en base a los criterios establecidos en el Reglamento Interior del Comité, los recursos que en su caso correspondan para la ejecución del Programa de Construcción, Rehabilitación, Equipamiento y Mantenimiento de Escuelas, conforme a los resultados del proceso de planeación educativa;

VII.- Examinar, discutir y aprobar en su caso, los manuales de organización y de procedimientos, y demás instrumentos normativos que deban regir el funcionamiento del Comité, así como los informes trimestrales y anuales de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;

VIII.- Examinar y, en su caso, aprobar dentro de los plazos correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y egresos del siguiente año fiscal, que le presente el Director General, para su oportuna disposición y ejercicio;

IX.- Vigilar la aplicación correcta de los recursos del Comité;

X.- Examinar y, en su caso aprobar, dentro de los plazos correspondientes, los estados financieros del último ejercicio;

XI.- Supervisar el ejercicio de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias;

XII.- Evaluar los actos del Director General en el desempeño de su cargo;

XIII.- Acordar anualmente los emolumentos que deberán recibir el Director General, y demás personal técnico y administrativo;

XIV.- Examinar y, en su caso, aprobar los asuntos que el Director General someta a su consideración;

XV.- Aprobar las actas de las sesiones que celebre y hacer constar en ellas los acuerdos tomados en las mismas;

XVI.- Conocer los dictámenes correspondientes a cada ejercicio que emita el Comisario y adoptar, en su caso, las medidas procedentes; y

XVII.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la mejor administración y funcionamiento del Comité.

ARTÍCULO 9.- La Junta sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando así se requiera, previa convocatoria del Presidente, en forma escrita, cuando menos con siete días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración. La asistencia necesaria para que pueda sesionar con validez

legal, será de por lo menos cinco de sus integrantes. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Junta tendrá las siguientes facultades:

I.- Convocar, instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;

II.- Iniciar, concluir, y en su caso, suspender todas y cada una de las sesiones de la Junta;

III.- Proponer a la Junta para su aprobación, las políticas de funcionamiento del Comité;

IV.- Someter a votación de los miembros de la Junta, los asuntos tratados en las sesiones; y

V.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

ARTÍCULO 11.- El Director General del Comité contará con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Comité como apoderado para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o mas apoderados, en los términos y bajo las limitantes que establezca la Junta;

II.- Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Comité;

III.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta e informar a ésta sobre su cumplimiento;

IV.- Practicar el inventario de bienes que tenga a su cuidado, actualizarlo y controlarlo permanentemente;

V.- Dictar todos los acuerdos e instrucciones necesarias para que el personal del Comité cumpla fielmente con eficacia y eficiencia sus responsabilidades;

VI.- Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales a fin de recoger las recomendaciones para la construcción, mantenimiento, equipamiento y habilitación de los espacios educativos del Estado;

VII.- Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Comité;

VIII.- Suscribir, previa aprobación de la Junta, los convenios que se celebren con la Federación, los Municipios y los sectores social y privado;

IX.- Promover la participación organizada de la sociedad, para la definición de las características y la ejecución, supervisión y mantenimiento de los espacios educativos, en los términos de la Ley General de Educación;

X.- Formular y someter a la consideración de la Junta la propuesta sobre el Reglamento Interior del Comité y en su caso las reformas al mismo, para efecto de lo establecido en la fracción III del Artículo 8 de esta Ley;

XI.- Formular y presentar a la Junta, el Programa General de Obra en el Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación;

XII.- Presentar a la Junta, dentro de los plazos correspondientes, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y el Programa Anual de Actividades, para su análisis y, en su caso, aprobación;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de los programas y normatividad aplicable;

XIV.- Someter a la Junta, los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros, correspondientes a cada ejercicio, en los plazos que determine la presente Ley;

XV.- Elaborar y proponer a la Junta los manuales de organización y de procedimientos, para llevar a cabo el programa anual de inversiones del Comité, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regirlos, para su análisis y, en su caso, aprobación;

XVI.- Proponer a la Junta, la estructura de organización del Comité e implementar las acciones, entre otras la de capacitación, que permitan mantener un desempeño de excelencia y vanguardia en su campo;.

XVII.- Designar al resto del personal del Comité, determinar sus atribuciones y, en su caso, determinar la remoción de los mismos cuando existan causas justificadas;

XVIII.- Delegar a sus subordinados el ejercicio de las atribuciones que le sean transferidas, en los términos autorizados por la Junta; y.

XIX.- Las demás que esta Ley, otras disposiciones legales y la Junta le confieran.

ARTÍCULO 12.- El nombramiento del Director General se hará por el Gobernador del Estado, quien lo podrá remover libremente, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 13.- El Comité, contará con las unidades técnicas y administrativas que requiera, para una operación eficaz y eficiente, que permita cumplir con su objetivo, conforme al Reglamento Interior del mismo.

ARTÍCULO 14.- El Comité, establecerá la comunicación y coordinación necesaria, con las entidades del sector educativo, a efecto de captar las necesidades de construcción, habitación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de los espacios educativos.

ARTÍCULO 15.- El Comité, en el ámbito de su competencia, procederá a coordinarse con las administraciones municipales, a efecto de realizar los programas tendientes al cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO III

De la Vigilancia

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 16.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del Comité, habrá un Comisario Propietario y un suplente designados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta en terna de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos del Artículo 157 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León. Lo anterior, sin menoscabo de las atribuciones de vigilancia, fiscalización y evaluación que por Ley le corresponde desempeñar en forma directa a esa dependencia.

ARTÍCULO 17.- El Comisario, contará con las siguientes atribuciones:

I.- Evaluar el desempeño general y por funciones del Comité;

II.- Evaluar y efectuar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los egresos, se recauden los ingresos y se administre y custodie el patrimonio del Comité;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)

III.- Rendir trimestral y anualmente a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, un informe sobre su labor de vigilancia; y

IV.- Las demás que esta Ley y demás disposiciones aplicables le confieran.

CAPÍTULO IV

Relaciones Laborales

ARTÍCULO 18.- Las relaciones laborales entre el Comité y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- PRESIDENTE: DIP. MARIO JESÚS PEÑA GARZA; DIP. SECRETARIO: JOSÉ LUIS CASTILLO DOMÍNGUEZ ; DIP. SECRETARIO: MANUEL JOSÉ PEÑA DORIA.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintitrés días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ LUIS COINDREAU GARCÍA

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN

LIC. JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010. DEC. 135

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.